EXP. N.° 1934-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
CARLOS ALBERTO CRUZ COBEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nelson Sánchez Sánchez a favor de don Carlos Alberto Cruz Cobeña contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 103, su fecha 5 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Alberto Cruz Cobeña, contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Condevilla, don Aurelio Quispe Jallo por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación y a la libertad individual. Alega que viene siendo procesado por el presunto delito de robo agravado (Exp. N.° 948-2006) donde se le aperturado proceso penal imponiéndosele la medida coercitiva de detención personal, sin tener como sustento los elementos de prueba suficientes, por lo que ha solicitado hasta en dos oportunidades la variación del mandato de detención impuesto en su contra, petición que ha sido denegada, por lo que considera que se le estaría vulnerando sus derechos constitucionales invocados.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de la demanda; de otro lado, el juez constitucional recaba copias certificadas del expediente penal.

El Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 17 de marzo de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que los magistrados demandados han actuado conforme a sus atribuciones emitiendo las resoluciones objeto de cuestionamiento con arreglo a la ley, y que en los procesos constitucionales no se deben cuestionar procesos ordinarios realizados de manera regular.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el cuestionamiento a la resolución que declara improcedente la variación del mandato de detención todavía no ha tenido una decisión jurisdiccional definitiva.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2007, mediante la cual se abre instrucción en contra del demandante por el presunto delito de Robo Agravado por el delito de peculado (Expediente N.° 948-2006), así como la resolución mediante la cual se declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención; y que en consecuencia se disponga su excarcelación. Con tal propósito se alega que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente fundamentadas.

2. El artículo 139.° inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

3. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Como lo ha sostenido este Colegiado (Exp. N° 8123-2005-HC/TC), la arbitrariedad o no de la decisión jurisdiccional contenida en el auto de apertura de instrucción que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que legitiman esta resolución, y que el artículo 77 del Código adjetivo mencionado ofrece como máximos resguardos para asegurar la posición del imputado, al prescribir que:

> *Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado (...).*

5. En el presente caso, conforme se aprecia de las copias certificadas del auto de apertura de instrucción (fojas 40), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables que determinan las resoluciones objeto de cuestionamiento en contra del demandante; esto es, muestran una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamentan (actas de reconocimiento y diversos testimonios); asimismo, señala el órgano judicial la individualización del actor y que la acción penal no ha prescrito.

6. Que, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).

7. En el caso materia de análisis se observa, a fojas 62, la resolución de fecha 22 de febrero de 2008, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de variación de mandato de detención, la misma que no ha adquirido firmeza, por lo que en cuanto a este extremo se debe desestimar la demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo que cuestiona la resolución de fecha 16 de diciembre de 2007 mediante la cual se abre instrucción al demandante Carlos Alberto Cruz Cobeña

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo que cuestiona la resolución que deniega la variación del mandato de detención solicitada por el demandante.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR